

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Barranquilla, (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado sustanciador

JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ

ASUNTO: ORDENA OFICIAR
PROCESO: CAMBIO DE
RADICACIÓN
PROCEDENCIA: CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN
CIVIL-
SOLICITANTE: GLOBAL
SECURITIES S.A. COMISIONISTA
DE BOLSA S.A.
ACCIONADOS: LIBARDO MANUEL
DE ORO ESPAÑA, ACCIÓN
FIDUCIARIA S.A., y JUZGADO 1
CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,
ATLÁNTICO.
RADICADO:0875311200120180014
500
RADICADO INTERNO: [44.538](#)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide lo pertinente sobre la solicitud de cambio de radicación presentada por el doctor, Daniel Roncallo Meneses en su condición de apoderado judicial de la empresa, Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa, frente al proceso declarativo de pertenencia radicado 0875311200120180014500, en su orden respectivo, que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, Atlántico.

2. ANTECEDENTES

2.1. El solicitante, depreca el cambio de radicación del expediente del distrito judicial de Soledad, Atlántico al de Bogotá. Lo anterior, con sustento en lo que viene:

2.2. Narra que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, se adelanta el proceso declarativo de pertenencia referido.

2.3. Expone que Global Securities S.A., Comisionista de Bolsa, en su condición de tercero interviniente, solicitó el cambio de radicación de la actuación por *«fallas judiciales graves»* en su trámite, *«falta absoluta de notificación»*, *«pretermisión de instancias»*, *«actos procesales constitutivos de infracciones punitivas [y] disciplinarias»*, *la ausencia de «imparcialidad»* y de *«garantías procesales»* del juzgador, quien ha tomado decisiones que *«constituyen vías de hecho»*, todo ello sumado a la *«inseguridad personal del apoderado del suscrito (sic) frente a los carteles de tierras existentes, son hechos notorios, en esa zona del departamento del Atlántico»*.

2.4. Manifiesta que en la demanda declarativa, el juzgado ha omitido la comparecencia de la solicitante, admitió a trámite el proceso sin que el mismo cumpliera los requisitos necesario, no ha notificado a las partes conforme los postulados legales, y, ha decretado pruebas inexistentes.

2.5. Señala que el proceso verbal *«el Juez de la causa debe actuar frente a estas situaciones graves así lo advertí en memorial de fecha 14 de marzo/2019 y a la fecha de hoy se ha asumido una conducta pasiva, en grave repercusión económica al demandado y grave desconocimiento del ESTADO DE DERECHO»*

2.6. En ese orden, censura que ante el mismo despacho del Circuito, se ha adelantado un *« DESPOJO DE HECHO amparado en el actuar judicial lo que constitucionalmente está prohibido, el*

demandado JAMAS fué notificado ni siquiera por Emplazamiento; el respeto a la Justicia se gana con decisiones acorde al sistema judicial y a los cánones constitucionales preestablecidos y no con el actuar desconociendo el ESTADO de DERECHO , con las FALLAS PROCESALES GRAVES viola el DEBIDO PROCESO en relación a los actos de NOTIFICACION.»

2.7. La Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, mediante decisión calentada el cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), dispuso, “...Rechazar por falta de competencia esta petición de cambio de radicación..”, y “...Remitir las diligencias a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, por ser asunto propio de sus atribuciones...”

3. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud puesta en conocimiento de la jurisdicción establece, entre otros aspectos, uno relacionado con las competencias asignadas por ley a esta Sala, relativo al cambio de radicación de un proceso declarativo de pertenencia del Juzgado 1 Civil del Circuito de Soledad, Atlántico, a otro diferente. En ese orden de ideas, a la luz de la normatividad vigente, y de las exigencias que de ella subyacen, se analizará la correspondiente solicitud, previo a tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales frente a la tramitación de este tipo de linajes.

3. 2. El *cambio de radicación* consagrado en la legislación, es una herramienta procesal apta para preservar el derecho al acceso a la administración de justicia y garantizar la resolución normal y pacífica de los conflictos jurídicos. Aún en los casos en los que se presenten circunstancias excepcionales relacionadas con alteraciones del orden público, afectación a la imparcialidad o independencia de la administración de justicia, desatención de las garantías procesales, amenazas a la integridad o seguridad de los intervinientes, o deficiencias en la gestión judicial. Lo anterior, tal y

como se puede colegir de una diáfana exégesis de los presupuesto del numeral 8 del artículo 30 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva, en concordancia, con el numeral 6 del cánón 31 *ibídem*.

3.3. De manera liminar, se ha de indicar que. la máxima Corporación Civil, ha establecido que: “...*El inciso 1° del numeral 8° del artículo 30 del Código General del Proceso, asigna a la Corte Suprema de Justicia la competencia para resolver las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de carácter civil, comercial, agrario o de familia, que impliquen su remisión de un distrito judicial a otro. No obstante, el legislador, al momento de regular aquella prerrogativa, guardó silencio alrededor de la posibilidad de que quienes hacen parte de la controversia tuvieran la oportunidad de conocer la respectiva , el debido proceso, igualdad y buen nombre. Eventualidad que no acontece en los procedimientos similares de carácter penal, pues por disposición del artículo 47 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 71 de la Ley 1453 de 2011, la súplica sobre el punto debe formalizarse ante el funcionario de conocimiento. Esto, por supuesto, permite a todos los actores percatarse de la misma...*”¹.

3.4. Anotado lo precedente, y atendiendo a los mandamientos jurisprudenciales indicados en la reciente providencia², en aras de evitar futuras nulidades, se hace necesario enterar a todos los intervinientes de la iniciación de este trámite, incluyendo al Funcionario judicial, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien en el término de cinco (5) días.

3.5. Aunado a lo anterior, el inciso 3° del precepto inicialmente citado, establece que «*[...] podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*». Por ello, en el caso en

¹ AC119-2023, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-01648-00. M.P. Francisco Ternera Barrios

² Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

concreto, al invocarse que *«se traduce en una clara e Irrefutable DENEGACION de JUSTICIA al cercenar el derecho fundamental de ACCESO a la ADMINISTRACION de JUSTICIA que puede implicar el nacimiento de una figura ANTIJURIDICA , que no debe considerarse idónea , para producir los efectos o consecuencias, que le son del resorte genuino de todos los actos ILEGITIMOS.- Es decir, de lo que tienen vocación de permanecer en el TRAFICO JURIDICO a tono con el Estado de DERECHO , que sustenta el Orden DEMOCRATICO y en cual se inspira toda la estructura constitucional y sin el cual carecería de vida y movimiento dentro de su núcleo germinal .»*, se ordenará oficiar al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico para que emita concepto previo, de ser posible en el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 3° del artículo 117 del Código General del Proceso.

3.6. Aunado a lo anterior, se ordenará al togado judicial peticionario de la *solicitud de cambio de radicación* para que en el perentorio término de cinco días, acredite su derecho de postulación, para invocar la presente solicitud.

3.7. Sin perjuicio de lo anterior, se ordenará que, por conducto de la Secretaría de esta Corporación, se rinda un informe, en que de cuenta, si ya se ha conocido apelación de auto o sentencia proveniente del Juzgado 1 Civil del Circuito de Soledad, Atlántico, con ocasión al radicado 0875311200120180014500, en caso afirmativo, se indique, a qué magistrado se le asignó el conocimiento previo de la alzada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Cuarta de decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico

RESUELVE

PRIMERO: Librar comunicación al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, Atlántico**, al señor, **Libardo Manuel De Oro España, Global Securitie, y Acción Fiduciaria S.A.**, y demás intervinientes dentro de las situaciones fácticas antes aludidas, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de la solicitud de cambio de radicación en el término de cinco (5) días. Para ello, se les remitirá duplicado de aquella.

SEGUNDO: Solicitar al **Consejo Superior de la Judicatura** y al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico que, en el término de diez (10) días, emita concepto sobre la petición.

TERCERO: Requerir al doctor, Daniel Roncallo Meneses, que acredite en debida forma el derecho de postulación que aduce detentar, “...*en su condición de apoderado judicial de la empresa, Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa...*”. Para tal acto, se le concede el perentorio término de cinco días.

CUARTO: Ordenar que, por la Secretaría, se rinda el informe dispensado en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Disponer a la Secretaría que, agotado lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ

Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d675d100929002b7bc781f4b8f3565bd4b57b81c3590e5c8381902d8ceb0465c**

Documento generado en 15/02/2023 06:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>